

trañamiento, según las reglas de la prisión, debe ser aprehendido para que sufra esa pena.

Si un individuo está condenado a presidio menor, debe ser aprehendido por autoridad competente. ¿Por qué hacer entonces en este artículo 3.º la enumeración de ciertos delitos, cuando en el 2.º están comprendidos todos en general?

Declaro que, si este artículo no es redundante, no alcanzo a comprender su alcance.

El señor **Presidente**. — Continuaremos en la próxima sesión con la discusión de este proyecto i con el que se refiere a la liquidación de la deuda de los colonos de Llanquihue.

El señor **Secretario** me avisa que no hai número suficiente para formar Sala.

*Se levantó la sesión.*

**M. GUERRERO BASCUÑAN,**  
Redactor de sesiones.

SESION 4.ª EXTRAORDINARIA EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1877.

*Presidencia del señor Reyes.*

SUMARIO.

Aprobación del acta.—Cuenta.—El señor Ministro de Justicia Culto e Instrucción Pública presenta la Memoria de su Departamento i se manda repartir a los señores Senadores.—Elección de Presidente i Vice.—A indicación del señor Reyes, el Senado pasa a ocuparse del proyecto sobre instrucción media i superior.—Puesto en discusión el art. 1.º de los transitorios desechado por la otra Cámara, hace uso de la palabra el señor Varas i propone que el proyecto pase nuevamente a Comisión.—Se aprueba esta indicación i pasa a la Comisión de Legislación i Justicia.—A indicación del señor Ministro de Marina, se toma en consideración el suplemento solicitado por el Supremo Gobierno a varias partidas del presupuesto de aquel Departamento, i es aprobado sin debate.—Continúa la discusión del art. 1.º de la Convención de Estradicción celebrada entre Chile i el Perú.—El señor Varas pide se suspenda la discusión hasta que el Gobierno contrae una excepción a favor de los chilenos que delinquieron en el Perú i refugiados en Chile, pretendan ser juzgados por los Tribunales de su país.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores se opone a la indicación.—Sigue un largo debate en que tomaron parte los señores Varas, Blest Gana, Lastarria, i Claro.—Cerrado el debate, la indicación formulada por el señor Varas, fué desechada.—El art. 1.º de la Convención fué aprobado por 11 votos contra 3; el 2.º i 3.º, son aprobados con un voto en contra; el 4.º da lugar a algunas observaciones de parte de varios señores Senadores.—Habiéndose notado que no habia número suficiente para formar Sala, se levantó la sesión.

Asistieron los señores Blest Gana, Claro, Elizalde, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Marcolleta, Montt, Pedregal, Perez Rosalez, Varas, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de Hacienda i de Guerra i Marina.

Aprobada el acta de la última sesión, se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

«El empleo de ayudante mayor de los cuerpos del Ejército i de la Guardia Nacional, tal como existe actualmente, ofrece diversas dificultades i embarazos en la práctica, como es entre otros, el que estos oficiales, que figuran en la escala de subalternos, fiscalicen a los capitanes en el ejercicio de sus funciones militares.

«El art. 3.º, título XXV de la Ordenanza Jeneral del Ejército, dispone que, siempre que el sarjento mayor mandare el cuerpo, o en ausencia de éste,

ejercerá sus funciones el ayudante mayor que sea mas antiguo, lo que está hasta cierto punto en des-acuerdo con lo que estatuye el art. 2.º del título XXXIV del mismo Código, que regla el orden i sucesión del mando de los cuerpos.

«Esto por lo que hace a las prescripciones de la lei vijente.

«En ocasiones, sucede tambien, que los ayudantes mayores desempeñan accidentalmente por disposiciones de los jefes de cuerpos, el cargo de comandantes de compañías; asumiendo así una competencia i responsabilidad que no se halla en armonía con la graduación que tienen, intermedia entre los empleos de teniente i capitán, según el supremo decreto de 27 de diciembre de 1867.

«Para subsanar tales irregularidades en el servicio i régimen económico de los cuerpos, que tanto menoscaban la buena disciplina i subordinación de los mismos, parece mas lógico i conveniente aumentar con dos capitanes las respectivas planas mayores de los cuerpos; de manera que estos oficiales desempeñen en lo sucesivo las funciones a que se refiere el recordado título XXV, siempre que sean mas antiguos que los de su clase en los cuerpos donde deben prestar sus servicios.

«Dichos capitanes, ademas, no tendrán otras rentas ni exenciones que las que les están concedidas por la lei, pues que siendo solo peculiar a los cuerpos el cargo de ayudante mayor, esto debe estimarse como una comisión puramente accidental i transitoria.

«En virtud de estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Las funciones encomendadas a los ayudantes mayores i a que se refiere el título XXV de la Ordenanza Jeneral del Ejército serán desempeñadas por oficiales de la clase de capitán.

«Art. 2.º Dicho cargo debe recaer en los capitanes que tengan mayor antigüedad en los respectivos cuerpos.

«Santiago, noviembre 13 de 1877.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*»  
Se reservó para segunda lectura.

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

«Las exigencias del servicio en el Departamento de Marina durante el presente año hacen indispensable el aumento de algunas de las cantidades consultadas en el presupuesto vijente para atender a él.

«Se hallan en este caso los items en que se consultan los gastos que demanda el alumbrado de los buques, los diarios que se suministran a los presos del batallón cívico artillería naval i las ropas que se dan a los marineros enganchados.

«En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédense los siguientes suplementos al Presupuesto del Ministerio de Marina: trescientos pesos al ítem 6.º, partida 26, mil quinientos al ítem 23 de la misma partida i dos mil pesos al ítem 24.

«Santiago, noviembre 12 de 1877.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*»

2.º De los siguientes oficios de la otra Cámara:

«Santiago, noviembre 5 de 1877.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desistir del acuerdo que comunicué a V. E. por oficio núm. 170, fecha 12 de octubre de 1875, i por el cual nombró una Comisión de su seno que sostuviera ante el Honorable Senado el proyecto de lei sobre garantías individuales.

«Lo digo a V. E. en contestacion a su oficio núm. 68.

«Dios guarde a V. E.—M. CONCHA I TORO.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se mandó archivar.

«Santiago, noviembre 7 de 1877.—La Cámara de Diputados en sesion de ayer ha tenido a bien elejir para su Presidente a don Melchor Concha i Toro, para primer vice-Presidente al Diputado que suscribe, i para segundo vice-Presidente al señor Ramon Allende Padin.

«Dios guarde a V. E.—ENRIQUE COOD.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se mandó acusar recibo.

«Santiago, noviembre 8 de 1877.—La Cámara que tengo el honor de presidir ha dado su aprobacion al proyecto de lei, iniciado por S. E. el Presidente de la República i aprobado por el Honorable Senado, que concede un suplemento de 3,000 pesos al ítem 1.º de la partida 11 del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

«Devuelvo los antecedentes.

«Dios guarde a V. E.—M. CONCHA I TORO.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, noviembre 8 de 1877.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aceptar las modificaciones i agregaciones que ha hecho el Honorable Senado al proyecto de lei de Instruccion que remití a V. E. con fecha 29 de julio de 1874, con escepcion de la modificacion del art. 1.º de los transitorios i de la agregacion del art. 2.º del mismo título acordado por esa Honorable Cámara.

«El art. 1.º de los transitorios en cuya aprobacion insiste esta Cámara, dice:

«1.º Mientras una lei no venga a disponer otra cosa acerca de ellos, los directores, profesores i demas empleados de establecimientos científicos, literarios i de enseñanza especial, quedan sujetos i tienen opcion a las ventajas que consagran los arts. 43, etc., para los empleados de los liceos.

«Devuelvo los antecedentes.

«Dios guarde a V. E.—M. CONCHA I TORO.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Quedó en tabla.

«Santiago, noviembre 9 de 1877.—Ha merecido la aprobacion de la Cámara de Diputados el proyecto de lei aprobado por el Honorable Senado, que autoriza al Presidente de la República para transjir o someter a arbitraje las cuestiones a que dé lugar la liquidacion del contrato de construccion del ferrocarril de Curicó a Angol.

«Devuelvo los antecedentes.

«Dios guarde a V. E.—ENRIQUE COOD.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, noviembre 10 de 1877.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien nombrar miembros de la Comisión mista de Diputados i Senadores encargada de examinar los Presupuestos para 1878 i las Cuentas de Inversion de los años de 1875 i de 1876, en reemplazo de los señores don Manuel Antonio Matta i don Vicente Reyes, a los señores don Pedro Lucio Cuadra i don Pedro Montt.

«Dios guarde a V. E.—ENRIQUE COOD.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se mandó acusar recibo.

«Santiago, noviembre 15 de 1877.—Con motivo de los antecedentes que tengo el honor de remitir a V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades no podrá impedirse por ningun motivo la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquirieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad.»

«Dios guarde a V. E.—ENRIQUE COOD.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

«Se reservó para segunda lectura.

I 3.º Del siguiente informe de la Comisión Especial nombrada para examinar el proyecto de lei de Navegacion:

«Honorable Cámara:

«La Comisión especial nombrada para dictaminar sobre el proyecto de lei de navegacion, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados i que pende de la consideracion del Senado, ha dedicado al estudio de este importante asunto la mas seria atencion, i para ilustrar su juicio ha consultado la opinion de personas inteligentes. El resultado de nuestros trabajos nos conduce a proponer varias modificaciones, cuyos fundamentos seria largo esponer, reservándonos manifestarlos a la Cámara durante la discusion.

«Para facilitar el debate, dejaremos en su forma definitiva los artículos tales como los proponemos.

«Art 4.º Ningun chileno avecindado fuera del territorio de la República podrá ser dueño del todo o parte de un buque chileno sino en los casos siguientes:

«1.º Si es dueño o socio colectivo o comanditario de alguna casa de comercio establecida en Chile, con tal que tenga un capital o un interes equivalente a la mitad del valor de la nave;

«2.º Si presta caucion por la mitad del valor de la nave, a satisfaccion de la Comandancia Jeneral de Marina;

«3.º Si es cónsul, vice-cónsul de la República.

«Art. 6.º La tripulacion de todo buque nacional deberá componerse, por lo ménos, de una tercera parte de ciudadanos chilenos.

«Ningun individuo perteneciente a una nacion que

se halle en guerra con la República, podrá formar parte de la tripulación de un buque chileno, bajo la pena de una multa de ciento a mil pesos, que pagará el naviero.

«Art. 10. La Comandancia Jeneral de Marina llevará un registro o matrícula de los buques mercantes chilenos, i allí se anotará el nombre de su propietario, su profesion o industria i domicilio; su eslora, manga, puntal, i tonelaje; número de palos, i clase de aparejo; número de cubiertas; figura de proa; si es de vela o de vapor, i en este caso, su fuerza nominal i si es de ruedas o de hélice; lugar, época i sistema de su construccion i nombre del constructor; su anterior nacionalidad, si la tuvo, i su nombre; título de propiedad de su actual dueño; i finalmente, el número que corresponda a cada buque en el registro i en el Código internacional de señales segun el órden i fecha de los asientos.

«Cada asiento hecho en la matrícula será firmado por el comandante jeneral de marina i por el dueño del buque, o por su apoderado legalmente constituido.

«Art. 12. El arqueo de los buques chilenos es obligatorio, i se determinará por un reglamento especial que, tomando por base la tonelada de arqueo internacional señalará la manera de proceder para fijar su medida, los peritos que han de practicarla, i la remuneracion que deben percibir por su trabajo.

«Art. 17. Los dueños de buques chilenos deberán hacer pintar con letras blancas o amarillas, de diez centímetros de altura, a lo ménos, sobre fondo negro i en una parte visible de la popa, el nombre de matrícula del buque i el del puerto donde haya sido matriculado; i grabar en el bao maestro el tonelaje de registro, todo lo cual debe conservarse siempre de un modo lejible.

«La infraccion de este artículo será penada con la multa de 100 pesos.

«Art. 19. Cuando un buque se construya o adquiera en el extranjero para ser matriculado en la marina mercante nacional, el dueño deberá presentar al cónsul de Chile respectivo los documentos que acrediten su propiedad, i aquel funcionario certificará estos documentos para que tengan su efecto en la Comandancia Jeneral de Marina.

«Art. 21. Las embarcaciones construidas en astilleros de la República, destinadas a ser vendidas en puertos nacionales o extranjeros, podrán navegar del puerto de construccion al puerto destinado para la venta, sin otros papeles de navegacion que un pasavante otorgado por el Intendente de la provincia respectiva, i el decreto de zarpe espedido por la autoridad marítima, i en que irá inscrito el rol de la tripulacion.

«Art. 24. En caso de que algun buque nacional se inutilizare, destruyere, fuere apresado por el enemigo, dejare de pertenecer a nuestra marina para tomar otra bandera, o de cualquier modo perdiere el carácter de buque chileno, el dueño o capitán dará cuenta del suceso al comandante jeneral de marina, devolviéndole en el término de veinte dias, salvo fuerza mayor, su certificado de matrícula, la patente de navegacion i el rol del equipaje, bajo la multa de 5 pesos por tonelada de registro, de la cual quedará exento si justificare plenamente ante el mismo funcionario la pérdida de estos documentos.

(El resto del artículo, como en el orijinal.)

«Art. 25. Cuando se perdiere el certificado de matrícula o la patente de navegacion, se renovarán estos documentos a solicitud de los interesados, haciendo en el nuevo certificado todas las anotaciones que se hubieren asentado en la partida de registro correspondiente al buque. La renovacion solo tendrá lugar despues de haberse probado suficientemente la pérdida de estos documentos, a satisfaccion del comandante jeneral de marina. Si resultare ser falso el hecho, los dueños del buque, segun la partida de matrícula, pagarán diez pesos de multa por cada tonelada de registro.

«Art. 27. Solo se registrarán en la matrícula de la marina mercante nacional las embarcaciones cuya capacidad exceda de 25 toneladas. Exceptúanse las destinadas al tráfico interior de los puertos, rios, canales i lagos de la República.

## PÁRRAFO II.

### DE LOS CASOS EN QUE CADUCA LA MATRÍCULA.

«Art. 30. La matrícula de los buques de mar caduca:

(Lo demas del artículo como en el orijinal.)

«Art. 32. El rol de la tripulacion deberá espresarse:

«1.º El nombre de la nave, su clase i porte, i los nombres i apellidos del capitán, oficiales i hombres de mar, con indicacion de su orijen, edad, estado, domicilio, empleo a bordo i salarios estipulados.

(Lo demas del artículo como en el orijinal.)

«Art. 37. Cuando se enajene un buque chileno en el extranjero i pase a tomar otra bandera, o se declare en estado de no poder navegar, o por cualquiera otra causa deje de pertenecer a la marina mercante nacional, su capitán, el dueño o sus apoderados, procederán con arreglo a lo prevenido en el Código de Comercio i en el Reglamento Consular de la República.

«Art. 40. Todo buque destinado a la navegacion deberá encontrarse en buen estado de navegar i satisfacer las condiciones de seguridad i buena construccion. Estará provisto, ademas, de las embarcaciones menores, aparatos de salvamento, pertrechos, víveres, aparejos, e intrumentos, que serán determinados por un reglamento especial.

«Agregar al art. 41 el siguiente inciso:

«Si la nave extranjera insistiere en exigir su licencia de salida, se le concederá, espresando en ella el estado de innavegabilidad en que se encuentra; pero no le será permitido embarcar pasajeros ni marineros chilenos o extranjeros, que no tengan conocimiento del estado del buque.»

«Art. 44. El reconocimiento de la nave será practicado por una comision compuesta de la autoridad marítima del puerto i dos peritos, uno nombrado cada año por la Comandancia Jeneral de Marina, i en su defecto, por la autoridad administrativa departamental: i el otro por el dueño de la nave o su representante. Los servicios de estos peritos serán remunerados por el dueño del buque, i la cuantía de la remuneracion será fijada por Reglamento.

«Art. 45. Ninguna nave podrá salir de un puerto de la República sin que se haya presentado a la autoridad marítima la licencia de salida firmada por la autoridad administrativa del puerto, el rol del equipaje, la contrata de enganche estendida por

la oficina respectiva, i una constancia de haberse practicado el reconocimiento de la nave, si el reconocimiento fuere obligatorio.

«La autoridad marítima, en vista de los precisados documentos, estenderá el decreto de «zarpe» estampando el sello de la oficina.

«La contravencion a lo dispuesto en este artículo será penada con una multa de 200 a 500 pesos.

«Art. 47. Aun cumplidos estos requisitos, las autoridades marítimas impedirán la salida de toda nave nacional, de toda nave extranjera que haga el comercio de cabotaje i de toda nave extranjera que en el viaje que va a emprender deba tocar en algun puerto de Chile, si hallaren que la carga está mal estivada o temieren fundadamente un siniestro.

«Si por causa de la mala estiva de la carga, la nave naufragare o sufiere siniestro mayor, la autoridad marítima que permitió su salida i el capitán que se hiciera a la mar, contrariando la orden de la autoridad marítima, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo, i el capitán además no podrá en adelante desempeñar cargo alguno en la marina nacional.

«Art. 48. Si la comision que debe practicar el reconocimiento de la nave, conforme a lo preceptuado en el título anterior, encontrare que el buque no se halla en estado de navegar, impedirá su salida, lo declarará innavegable absoluta o temporalmente, i dará cuenta en el acto a la Comandancia Jeneral de Marina para que se cancele el asiento de matrícula de la nave i quede borrada de la marina mercante, en el primer caso, o se proceda a las reparaciones necesarias en el segundo.

«Art. 49. El dueño del buque o su representante pueden apelar del fallo de las comisiones dentro de 48 horas para ante el juez de comercio del puerto en que se encuentre la nave, i en su defecto para ante el del lugar mas próximo; i este funcionario nombrará una nueva comision compuesta de tres peritos navales, quienes pronunciarán sentencia dos dias despues de examinado el buque. Su fallo se tendrá como sentencia de última instancia.

El honorario de estos peritos, a falta de avenimiento, será fijado por el juez de comercio.

«Último inciso del art. 56:

«No se exigirá ningun requisito a los que acrediten haber navegado durante tres años continuos o interrumpidos en clase de oficiales, pilotos, guardia-marinas en los buques de la Armada de la República.»

«Art. 61. Los armadores o capitanes tienen entera libertad para la organizacion de sus equipajes; pero deberán contratarlos por medio de las oficinas de enganche establecidas legalmente, i no podrán embarcar mas marineros extranjeros que los que permite la lei.

«Art. 65. Si el desembarco no ha sido motivado por delito, todo hombre de la tripulacion debe ser repatriado, i su subsistencia i repatriacion serán de cuenta de la nave, cuyo capitán entregará el valor de una i otra al consul de Chile respectivo.

«Los gastos de alimentacion i repatriacion serán de cargo del armador, si el buque ha naufragado o sufrido siniestro mayores:

(El resto del artículo como en el orijinal.)

«Art. 84. Inciso 2.º Durante el viaje se presume que el capitán es desertor cuando abandona su bu-

que, setenta i dos horas despues que se haya espedido el decreto de *zarpe*, i no ha dado aviso de su ausencia»

(Lo demas del inciso como en el orijinal.)

«Art. 85. Inciso 2.º Si los desertores hubieren recibido arras o anticipos en señal del contrato, el capitán i el piloto sufrirán las penas que establece el art. 467 del Código Penal.

«Art. 86. Los cómplices en el delito de desercion sufrirán las mismas penas que los autores de su categoria.

«Art. 89. Debe agregarse el siguiente inciso:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85, el naviero podrá utilizar los servicios del marino desertor, si lo solicitare, abonándole medio sueldo i rebajándole del tiempo de la pena el que haya empleado en la navegacion.»

«Art. 90. Los gastos de arresto o de captura serán abonados por el armador, capitán o consignatario, siempre que el marino haya sido aprehendido antes de la salida del buque en que esté embarcado; i por el Estado, cuando la captura ha tenido lugar despues de la salida de la nave, siempre que el naviero no haga uso del derecho que se concede en el inciso final del artículo anterior. En uno i otro caso, se cargarán estos gastos a los haberes deven-gados o por devengar del marino desertor.

«Art. 96. En todo buque se embarcará un botiquin provisto de los medicamentos necesarios para el viaje, determinados por el reglamento.

## TÍTULO VIII.

### DE LA BANDERA NACIONAL I SEÑALES.

«Art. 105. La bandera nacional deberá llevarse a popa izada a rematar en una asta, o en su defecto en el pico de mesana, i será de la forma, dimensiones i colores establecidos por declaracion de 7 de julio de 1874. Izada a media asta, indicará duelo, i con los colores invertidos, significa peligro i peticion de socorro.

«Todo buque tendrá, además, las banderas que le corresponden, segun Reglamento i Código Internacional de señales. Tanto estas banderas como la nacional se izarán a la entrada i salida del puerto, cada vez que el buque se encuentre con una nave de guerra o mercante en alta mar, i siempre que la autoridad lo ordene como celebracion o duelo público.

«Art. 106. Inciso 2.º No admitirán para conducir a su bordo cartas o pliegos que no estén sellados i franqueados por la administracion de correos, salvo los casos espresamente esceptuados por la lei.

«Art. 107. Los capitanes de buques nacionales i extranjeros estarán obligados a entregar a la autoridad marítima, bajo recibo, i en el acto de la primera visita, toda correspondencia epistolar e impresa que trajeren a bordo procedente del cabotaje o del extranjero, para puntos de la República. Esceptúase solamente la que fuere dirigida al consignatario del mismo buque, con tal que su peso no exceda de ciento quince gramos.

(Lo demas del artículo como en el orijinal.)

«Art. 108. El capitán de un buque que habiendo salido de un puerto se halla forzado a arribar al mismo puerto o a otro, antes de haber terminado su viaje, entregará a la autoridad marítima, i bajo

recibo, el saco de correspondencia que hubiere recibido a su salida.

(Lo demas del artículo como el orijinal)

«Art. 109. Los buques de vela o de vapor, nacionales o extranjeros, destinados a conducir pasajeros entre puertos de Chile, no podrán admitir mas pasajeros que los que cómodamente permitan los departamentos que hayan de servir a bordo para los mismos; i las autoridades marítimas, con prévio conocimiento i acuerdo de los Gobernadores locales, podrán impedir la salida de estos buques, siempre que hubieren embarcado mayor número de pasajeros de los que pueden admitirse, atendida la estension, seguridad, navegabilidad, comodidad i demas condiciones que exijan los reglamentos dictados al efecto.

«Art. 112. Si por falta de víveres tuvieren que privarse los pasajeros durante la navegacion de una parte de la racion establecida, el dueño o consignatario pagará a cada pasajero cinco pesos diarios mientras haya estado privado de la integridad de la racion, salvo fuerza mayor.

«Art. 118. Si un pasajero u hombre de mar fuere atacado de una enfermedad contagiosa, deberá el capitán desembarcarlo en un puerto habilitado, aun contra la voluntad del mismo pasajero.

«Art. 120. Ningun buque destinado a conducir pasajeros podrá trasportar entre su carga sustancias o productos esplosivos, inflamables o corrosivos, determinados por reglamento.

(Lo demas del artículo igual al orijinal.)

«Art. 122. A la llegada de las naves nacionales a los puertos de la República, las autoridades sanitarias i marítimas, en los casos previstos por reglamento, se harán presentar el diario de navegacion i le pondrán su visto-bueno,

«Art. 124. Dentro de las mismas veinticuatro horas, los capitanes exhibirán a la autoridad marítima el libro en que se anotan los castigos, dando cuenta, ademas de los delitos cometidos durante el viaje, de las medidas de represion o prevencion empleadas i de las dilijencias practicadas para comprobar los delitos.

(Lo demas del artículo igual al orijinal.)

«Art. 127.—Inciso 5.º Dará cuenta de la conducta de estos capitanes al comandante jeneral de marina, quien los someterá al juez competente.

«Inciso 6.º Tomará conocimiento de las quejas de los capitanes i tripulantes i las pondrá en conocimiento de los ajentes consulares respectivos.

«Art. 130.—Inciso 2.º Los casos de auxilios a personas que no están comprendidas en el artículo 1,163 del Código de Comercio.

(Lo demas del inciso, igual al orijinal.)

«Art. 134. Cuando una nave nacional o extranjera se fuera a pique en cualquier parte del litoral de la República, la autoridad marítima respectiva requerirá a los propietarios i a los interesados en la carga para que comparezcan a declarar si proceden o nó a su estraccion.

(Lo demas del artículo como el orijinal.)

«Art. 136.—Inciso 3.º El derecho de rol se distribuirá por mitad entre el capitán de puerto i sus ayudantes, o escribientes, a falta de éstos. Los escribientes solo tendrán derecho a la tercera parte.

«Art. 138. Los dueños de los buques son responsables civilmente de las trasgresiones de la presente lei cometidas por los capitanes.

«Art. 139. Inciso 2.º La mantencion será costeada por el Estado, prévia regulacion convenida con el comandante jeneral de marina; i en su defecto, hecha por el juez de comercio.

«Agregar ántes del art. 140, uno concebido en estos términos:

«Ningun buque extranjero podrá hacer el comercio de cabotaje, sino bajo la condicion de someterse a las leyes chilenas durante el viaje, entre los puertos de la República.»

Artículo final. La presente lei comenzará a rejir seis meses despues de su promulgacion; i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a ella, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en ella se tratan.

«Sin embargo, las disposiciones del Código de Comercio solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las prescripciones de esta lei.

«Sala de la Comision, Santiago, noviembre 9 de 1877.—Alejandro Reyes.—Jerónimo Urmeneta.—Con reserva de hacer observaciones a algunos artículos, Ramon Guerrero.—Con reserva de hacer observaciones, Adolfo Ibañez.»

El señor Reyes (vice Presidente).—El informe de que acaba de dar cuenta el señor Secretario es demasiado estenso. Para ahorrar tiempo a la Cámara, se publicará en el *Diario Oficial* i esta publicacion servirá de primera lectura, quedando en tabla.

*Quedó así acordado.*

El señor Amunátegui (Ministro de Justicia).—Hago uso de la palabra únicamente con el objeto de decir al Senado que tengo el honor de presentar la Memoria correspondiente al Ministerio de mi cargo.

*Se mandó repartir a los señores Senadores.*

El señor Reyes (vice-Presidente).—No habiendo otro asunto de que dar cuenta, procederemos a la eleccion de Presidente i vice-Presidente, que corresponde hacer en la presente sesion.

*Practicado el escrutinio, arrojó el siguiente resultado:*

PARA PRESIDENTE.

Por el señor Covarrúbias..... 14 votos.

PARA VICE-PRESIDENTE.

Por el señor Reyes ..... 12 votos.  
 » » » Prats..... 1 id.  
 » » » Urmeneta..... 1 id.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Quedan reelejidos para desempeñar aquellos cargos los mismos Senadores que los sirven en la actualidad.

Como ha oido el Senado, la Cámara de Diputados ha devuelto el proyecto sobre instruccion pública que le fué remitido con varias modificaciones por este Cuerpo; i como el proyecto se encuentra en su última tramitacion constitucional, me permito proponer al Senado que se ocupe de él en la presente sesion, a fin de que quede en estado de comunicarlo al Presidente de la República.

El señor García de la Huerta (Ministro de Marina).—Suplicaria al Honorable Senado se sirviese tomar en consideracion desde luego el proyecto de que se ha dado cuenta, i que tiene por objeto pedir un suplemento para el presupuesto del Ministerio

de Marina; porque las partidas a que dicho proyecto hace referencia, están ya agotadas.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si no se hace oposicion, el Senado se ocupará del proyecto a que ha aludido el señor Ministro de Marina inmediatamente despues de que haya terminado la discusion del proyecto sobre instruccion pública, que está en discusion.

*El señor Secretario dió lectura al oficio de la Cámara de Diputados relativo al proyecto sobre instruccion pública i que figura en la cuenta.*

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—La discusion recaerá sobre si el Senado insiste o nó en el art. 1.º de los transitorios que ha sido desechado por la Cámara de Diputados.

El señor **Varas**.—La Cámara de Diputados hizo dos modificaciones sobre este artículo: esta que está en discusion i otra mas que se refiere a un inciso i que envuelve, a mi juicio, una cuestion constitucional.

Sobre este punto sucedió que la Cámara de Diputados introdujo un inciso, el cual fué modificado por el Senado, no habiendo sido aceptado por aquella Cámara esta modificacion del Senado ni tampoco el inciso que ella habia introducido.

Habiendo, pues, aquí una cuestion constitucional, como ya he indicado, yo propondria que pasase el proyecto a Comision, a fin de que espresase al Senado si se encuentra en el caso de insistir o nó en su acuerdo.

Estas cuestiones constitucionales ofrecen ciertas dificultades i conviene no prescindir de ellas i por consiguiente seria bueno que una Comision estudiase este punto.

Por lo que toca al artículo que se ha puesto en discusion, creo que es mui complejo, puesto que se refiere a una serie de establecimientos indeterminados, segun la redaccion de la Cámara de Diputados.

El Senado hacia referencia a ciertos establecimientos que son conocidos i están a la vista, puede decirse; tales son: el Observatorio Astronómico, el Museo, el Instituto Agrícola i la Escuela de Artes i Oficios. Mientras tanto, el artículo de la Cámara de Diputados habla en términos jenerales i atribuye a todos los empleados de estos establecimientos el derecho a las gratificaciones que la lei establece. La Biblioteca Nacional queda sujeta a esta condicion. Ahora bien, ¿conviene dejar establecido como una regla que todos los empleados de estos establecimientos, cualquiera que sea su condicion, tengan derecho a estas gratificaciones?

Me parece, señor, que eso no es conveniente, i como en el proyecto se habla de una manera jeneral, es bueno entender las disposiciones de la lei; la modificacion que ha hecho el Senado respecto de los establecimientos de provincias me parece que vale la pena de que el señor Ministro pida datos a una Comision especial para poder apreciarla.

Propongo, pues, que el proyecto pase a una Comision, a fin de que recoja estos datos e informe. Lo mismo dá, por lo que hace al tiempo, que esta lei surta su efecto dentro de un mes, que en el año venidero.

I de este modo, el Senado podrá apreciar con entero conocimiento si debe insistir en su determinacion o si conviene aceptar la modificacion de la Cámara de Diputados, lo que no será fácil hacer

ateniéndose simplemente a la memoria, i sin tener a la vista los antecedentes que han motivado la modificacion.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Si ningun señor Senador hace uso de la palabra ni exige votacion, se dará por aprobada la indicacion del Honorable Senador por Talca, para que el proyecto pase a Comision.

Aprobada.

Como el Honorable Senador ha indicado que hai en este asunto una cuestion constitucional, el asunto pasará a la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

Pasaremos a ocuparnos del proyecto de lei que acuerda algunos suplementos a partidas del Ministerio de Marina.

*El señor Secretario da lectura al mensaje que se registra en la cuenta.*

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

El señor **Varas**.—Desearia que se leyesen los ítems a los cuales se refiere el proyecto.

*El señor Secretario da lectura a los ítems de las diversas partidas del Presupuesto i que se encuentran agotadas, segun la Cuenta de Inversion que se acompaña.*

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si ningun otro señor Senador hace uso de la palabra, se votará el proyecto en jeneral i particular.

*Fué aprobado por unanimidad.*

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Continúa la discusion sobre la Convencion de Estradicion celebrada con el Perú.

Estaba pendiente la discusion particular del artículo 1.º

El señor **Blest Gana**.—Desearia oír leer nuevamente el art. 1.º

El señor **Secretario** (*leyendo*):

«Art. 1.º Las dos Repúblicas se obligan a entregarse recíprocamente todos los individuos prófugos de Chile refugiados en el Perú, i los prófugos del Perú refugiados en Chile, que sean perseguidos o hayan sido condenados por los tribunales competentes, como responsables de los crímenes o delitos que se especifican en el artículo siguiente.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Desearia saber por qué causa el señor Ministro que ha negociado este tratado, no ha adoptado la terminología empleada en nuestro Código Penal; porque el artículo 1.º no está redactado en conformidad a nuestra lejislacion.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—¿En qué parte, señor?

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—En la parte que habla de crímenes i delitos.

Sabe Su Señoría que nuestro Código Penal reconoce crímenes, simples delitos i faltas.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Señor: para la confeccion de este tratado hemos seguido las reglas de los otros tratados celebrados anteriormente, en los cuales se ha empleado los mismos términos que en el actual.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Segun la clasicacion de nuestro Código, esos términos son improprios.

El señor **Blest Gana**.—Me parece que en la úl-

tima sesion se trató de hacer alguna modificacion a este artículo.....

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Nó, señor, mi observacion se redujo entónces a que se suspendiera la discusion de este asunto hasta que pudiera negociarse un artículo adicional al tratado, que reconociese a los chilenos el derecho de ser juzgados por las autoridades de su pais, si así lo pedian.

Pero sobre este art. 1.º no ha recaido observacion ninguna.

El señor **Blest Gana**.—¿De manera que la indicacion de Su Señoría no se referia a este artículo?

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Nó, señor Senador.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Sin embargo, yo creo que la proposicion del señor vice-Presidente, solo podria tener cabida en el art. 1.º.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Es una buena práctica parlamentaria, siempre que se propone una modificacion cualquiera a un tratado, el suspender la discusion de éste hasta que vuelva a negociarse la estipulacion o cláusula que se pretende consignar.

En este sentido hice yo la observacion a que ántes me he referido.

El señor **Varas**.—Yo combatí el artículo, señor Presidente, por cuanto comprende a los nacionales; mi idea es que se exceptúe en la Convencion a los nacionales, de manera que éstos sean juzgados por los tribunales de su pais. Como si se aceptase esta idea necesario seria revisar el tratado, o volver a principiar las negociaciones, no haré indicacion en ese sentido, sino que preferiré el medio propuesto por el señor vice-Presidente, porque la idea de Su Señoría sirve a la mia. Si el Senado cree que no debe dejar que ciudadanos chilenos sean sacados de Chile para ir a ser juzgados en otro pais, me parece que lo mejor es realmente suspender la discusion hasta ver si es posible que venga modificada en este sentido la proposicion de Convencion convenida entre los representantes de los paises contratantes.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Como esa indicacion parece prévia, la votaremos ántes del artículo.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Yo me permito rogar al Senado que no dé acogida a la indicacion por medio de la cual se pretende que la Convencion de estradicion celebrada entre Chile i el Perú comprenda la escepcion de los nacionales; es decir, que cuando Chile reclame al Perú un reo o presunto reo, de nacionalidad peruana, este reo tenga el derecho para ser juzgado por los tribunales de su pais; i vice-versa, cuando el Perú reclame a Chile la entrega de un reo o presunto reo de un delito cometido en el Perú, para juzgarlo, este individuo pueda pedir ser juzgado por los tribunales de Chile por solo el hecho de ser chileno.

Para mí, como tuve el honor de decirlo en la otra sesion en que el Senado se ocupó de este negocio, la circunstancia accidental de la nacionalidad del delincuente no puede influir en la deliberacion del pacto hasta el punto de modificarlo, introduciendo esta escepcion.

Yo creo que, aun cuando ha sido hasta aquí la regla casi jeneral establecer esta escepcion en esta clase de convenciones, como digo, esa excep-

cion no descansa en fundamentos bastante sólido i de justicia que merezcan la aprobacion de esta Cámara. Encuentro que un reo o presunto reo perseguidos por delitos o crímenes de los que comprende la Convencion no sería digno de la escepcion, que la Convencion. Como lo dije en otra ocasion, supóngase un caso de homicidio, por ejemplo, cometido en Santiago por un peruano; este individuo se refugia en el Perú, pero lo reclama el Gobierno chileno i el individuo se escuda en la escepcion que se pretende consignar: ¿puede ser juzgado por los tribunales de Lima con la misma abundancia de antecedentes i pruebas necesarias e indispensables, como lo podrían hacer tribunales del pais en donde se cometió el delito; en donde se podría carear al delincuente con los testigos? Me parece evidente, señor, que la prueba reunida en esas condiciones no puede ser jamas tan completa, tan eficaz como es el señor vice-Presidente desearía ver consignada en necesario i sería de desear.

Si a esto se agrega la circunstancia de que lo razonable, i para mí lo justo, es que se aplique la lei infrinjida, salvo las escepciones que el mismo tratado contiene, i que la pena se haga efectiva en el lugar en que se ha cometido el delito, yo creo que es incuestionable que se consulta mejor la justicia, no comprendiendo la escepcion del nacional.

Pero decia el Honorable Senador por Talca que yo partia de un antecedente falso al suponer que se trata aquí siempre de criminales.

Tuve el honor entónces de rectificar a Su Señoría i de decir que yo entendia que Convencion de estradicion se referia en parte a condenados i en parte a presuntos reos. ¿Hai peligro en la aplicacion de la Convencion, tratándose de presuntos reos?

Sabe la Cámara que para que la estradicion pueda ser solicitada es indispensable que haya antecedentes bastantes que den lugar al enjuiciamiento del presunto delincuente. Si este peligro existe en el caso de estradicion, es un peligro que existe siempre que se enjuicia a un criminal, porque si se trata de aplicar la lei penal en el pais en que se cometió la infraccion, el presunto reo es aprehendido i enjuiciado aunque no siempre sea condenado.

Lo que pasa en el interior del pais, aun tratándose de delitos que no dan mérito para la estradicion, pasará en el caso de que se apruebe el artículo sin la escepcion propuesta. Se agrega a esto que los casos de estradicion recaen sobre hechos de pública notoriedad. Se podria asegurar, sin temor de incurrir en error, que quizas un 99 por ciento de las demandas de estradicion han de referirse a individuos cuya presuncion de criminalidad esté no ya solo perfectamente comprobada, sino a individuos cuyos hechos criminosos estén tambien comprobados.

Asi es que no existe el peligro apuntado por el señor Senador, i si existe es un peligro jeneral que existe siempre que se administra justicia, ya sea que se trate de estradicion, ya de perseguir solamente al criminal.

Por esto, pido al Senado que se sirva prestar su aprobacion a la Convencion en la forma presentada, sin agregársele la escepcion relativa al nacional, solicitada por el Honorable vice-Presidente i por el Honorable Senador por Talca.

El señor **Varas**.—Me habia parecido, señor, que,

tratándose de la escepcion del nacional, no habia mucho que investigar i que examinar, porque el hecho era mui remarcado.

El señor Ministro, para pedir al Senado que no acepte la modificacion propuesta, alega tres razones Voi a examinarlas brevemente.

Su Señoría aduce, en primer lugar, la consideracion de que, procesándose a un individuo en el Perú por un delito cometido en Chile, se colocaria al reo en una situacion desventajosa i que las autoridades peruanas no tendrian a la mano los elementos necesarios para comprobar que el delito se habia realmente cometido.

Por lo que toca a la desventaja del reo, es preciso apreciar la situacion en que se le coloca; i por lo que hace a la eficacia de la pena, la verdad es que esta observacion la ha contradicho el mismo señor Ministro con la observacion que ha hecho despues. Segun Su Señoría, de 100 casos de estradicion, 99 serán de tal carácter que haya prueba completa del hecho.

Pero por lo que toca a los inconvenientes para probar el hecho, no pienso como el señor Ministro, porque se puede recojer la prueba por los mismos medios que se emplean en Chile; por ejemplo, cuando se trata de juzgar en Santiago a un reo que ha cometido un delito en Chiloé, la averiguacion del hecho presenta las mismas dificultades que cuando se ha cometido en el Perú. No veo que este inconveniente sea de tal naturaleza que no permita aceptar la escepcion que ha propuesto.

Se fijaba tambien Su Señoría en la ventaja que puede traer el que el escarmiento se produzca en el lugar en que se ha cometido el delito. A la verdad, señor, cuando se trata de estos casos de estradicion, no sé que importancia tenga este escarmiento. Seria necesario apreciar cuál es el fin directo que se persigue. Yo creo que la penalidad se aplica o para que el que ha cometido el delito se corrija o para que los demas no incurran en el mismo.

I respecto de esto, ¿qué importancia tiene para Chile ligarse con los otros paises para perseguir todos los delitos? No comprendo todo el alcance que puede tener la penalidad en este caso.

Cuando un pais trata de asegurar los derechos de los ciudadanos, hai un interes social en perseguir los delitos, prescindiendo de los inconvenientes del enjuiciamiento. Pero ¿lo hai tambien en el caso de estradicion? Yo no lo veo, ni comprendo esta justicia de la humanidad entera para castigar a todos los criminales.

No exajeremos, señor, la accion de la justicia. Si un pais tiene grande interes i hace sacrificios por asegurar los derechos de sus ciudadanos persiguiendo los delitos, no puede tener el mismo interes ni hacer los mismos sacrificios por la seguridad i el orden de los otros paises, i no veo que haya la misma razon para que vaya a perseguir los delitos cometidos aquí o allá.

El Honorable señor Ministro habla de hechos que van a herir ciertos intereses. Supongamos que un peruano comete en Chile un homicidio i se asila en el Perú: ¿qué ventaja, qué gran interes social hai para Chile en solicitar su estradicion para castigarlo aquí?

¿Nos hacemos acaso por este hecho vengadores de toda maldad cometida en un pais extranjero? ¿Por qué? ¿Por qué habriamos de perseguir la res-

S. E. DE S.

ponsabilidad de un delito que viene a ser castigado despues de 6 u 8 años de cometido, i cuando ha pasado ya la efervescencia que se produjo con su perpetracion?

No exajeremos, señor, el deber que tenemos de perseguir todos los delitos.

A mi juicio, solo deben castigarse aquellos que se cometen contra los intereses jenerales de ámbos paises. Respecto de otra clase de delitos no hai razon alguna para perseguir su responsabilidad, desde que han sido cometidos en un pais extranjero.

Es preciso que nos fijemos en que los delitos no deben castigarse sino cuando hai un interes vivo en que ellos no se cometan. I si hai en el Perú muchos que no se castigan en Chile, ¿por qué habriamos de perseguir a esos presntuos criminales en nuestro pais?

Me llama sobremanera la atencion esto de que se quiera dejar establecido que basta la presencia del culpable en un pais extranjero para que éste que le da asilo, se crea en el caso de castigarlo.

Yo, francamente, no sé cómo es que se olvida que tenemos el deber de dar garantías de seguridad a nuestros nacionales. ¿Se consulta esa garantía en un tratado de estradicion como el que discutimos? Un chileno que comete un delito en Chile tiene ciertas garantías que la Constitucion le acuerda; pero si este mismo chileno delinque en otro pais, ya no hai para él las mismas garantías; queda fuera del amparo de las leyes de su patria aunque se encuentre asilado en su propio territorio. Es decir, prescindimos de un compatriota por el hecho solo de haber sido desgraciado en otro pais. ¿Por qué razon? Yo no la diviso.

Yo sostengo que el Congreso tiene el deber de dictar leyes que se conformen con las prescripciones constitucionales en materia de garantías. Chile no puede entregar a un ciudadano chileno al pais que lo reclama, si éste no le ofrece las mismas garantías que Chile ofrece al otro en igualdad de circunstancias.

El señor **Blest Gana**.—Yo, creo, señor vice-Presidente, que las ideas que ha emitido el Honorable Senador por Talca, tanto en esta sesion como en la anterior, nacen de un sentimiento que me permitiré calificar, sin ofender por esto al señor Senador, de exajerado nacionalismo. Creo tambien que Su Señoría no toma en cuenta que si esas ideas fueran las dominantes en todos los demas paises, los tratados internacionales que hasta hoi se han celebrado serian completamente ilusorios o no habrian podido celebrarse.

A mi juicio, lo que en el tratado se consulta es precisamente lo mismo que han sostenido siempre todas las potencias, especialmente las grandes potencias europeas. Las ideas sostenidas por el Honorable Senador por Talca han sido rechazadas en todas partes, porque siempre se ha creído que si un nacional abandona a su pais voluntariamente, debe correr la suerte que corren todos los ciudadanos del pais a donde va a residir; porque es natural creer que cuando un hijo del pais va a pueblos extranjeros, es con la intencion de someterse a las leyes del nuevo domicilio que él escoje; i este es tambien su deber.

Entiendo, señor, que entre nosotros, en mas de una ocasion, nuestros ilustrados Ministros de Relaciones Exteriores han sostenido esta doctri-

na, i este prudente modo de proceder ha podido evitar muchos conflictos internacionales.

Así, por ejemplo, es bien sabido que respecto de un súbdito inglés, el mas pequeño desmán de una nacion es un motivo de reclamaciones, i lo mismo sucede con Francia i Alemania.

Bien se comprende que pueblos de esta naturaleza acepten principios de esta especie. Pero creo que en la jurisdiccion internacional de Chile i de las demas repúblicas americanas no ha existido nunca, porque nosotros no iremos a batallar ni a poner nuestros buques en la boca del Plata, por ejemplo, porque se trataba mal a un chileno en Mendoza o San Juan. Sabe el señor Presidente que estos hechos se repiten con frecuencia, ya sea en la costa del Pacífico o en otras repúblicas vecinas; i sin embargo, jamas se ha creído necesario poner en planta las reglas de los grandes países, reglas que siempre han procurado establecer la Inglaterra, Francia i Alemania.

De aquí deduzco yo que el principio de la soberanía nacional tiene indudablemente sus límites, i que aunque no sea posible establecer una regla absoluta en cuanto a la proteccion del Estado, es posible decir que todos aquellos ciudadanos que se ausentan de su país para vivir en ajeno suelo, van a someterse a la lei del territorio que aceptan por su domicilio.

I no podría ser de otro modo, porque lo contrario daria lugar a complicaciones que harian absolutamente imposible el comercio. Si cada cual reclamara su fuero en cada cuestion que se ofrece, no habria posibilidad ni de comercio ni de ninguna otra relacion en el mundo civilizado.

Por eso, señor, es una verdad histórica aquello de que a medida que el comercio se ha ido extendiendo, en la misma proporcion se han celebrado estos tratados, porque ellos son una verdadera garantía para el comercio. Si una nacion sabe que en otra vecina se asilan impunemente los que delinquen en su suelo, no estará mui complacida i su comercio no estará tranquilo.

No ha mucho tiempo—i esto lo hemos sabido por casos bien dolorosos, por cierto—que cualquier criminal que cometia en Chile los desmanes mas terribles, asilándose en los desiertos de Bolivia encontraba la impunidad. I ese mal llegó a producir consecuencias mui notables, pues ahí estaban asilados los falsificadores de monedas chilenas i muchos otros criminales.

En este punto creo que el Senado está en perfecto acuerdo. La dificultad surge únicamente de la observacion que hacia el Honorable señor vice-Presidente i que acoció el señor Senador por Talca.

Se decia, señor: cuando un ciudadano chileno delinque en el Perú i se asila en nuestro país no es justo que para procesarlo se le someta a las leyes del país en que ha delinquido. ¿Por qué nó?—Antes es necesario averiguar todo lo relativo al delito.

El delito, en su verdadera acepcion, bajo el punto de vista positivo, no es sino un acto ejecutado en contravencion a la lei penal. Es la infraccion de la lei, en jeneral.

Pero la idea que de la penalidad de los delitos tienen algunas legislaciones no es idéntica a la que otros pueblos profesan.

En el ejemplo que se aducia, esto es, que un chi-

leno cometiese un delito en el Perú i se refugia en nuestro país, ¿se cree que el delincuente al cometerlo habia contravenido las leyes de Chile? Nó; ha contravenido a un precepto positivo de la legislacion peruana. Se conocen perfectamente las distintas clasificaciones, los diversos aspectos que presenta el delito segun la legislacion del país en que se comete; porque el delito está subordinado a la lei.

Si el delito, como es natural creerlo, no es otra cosa que una injuria hecha a la soberanía de un pueblo, ¿cuál es el pueblo soberano? Aquel que sufre la injuria. La sancion jeneral no se aplica sino en virtud de la vindicta pública i en justa satisfaccion de los intereses privados del territorio donde se ha cometido el delito.

La alarma que ocasiona un falsificador de monedas en el Perú no viene a repercutir directamente en Chile, aun cuando el falsificador sea chileno, pues en este último país no ha causado mal alguno.

Por esto decia yo al principio: me parecia que las ideas manifestadas por el Honorable Senador por Talca parten de cierto sentimiento que yo me complazco en reconocer, pero que talvez pasa los límites de los que yo abrigo sobre la materia.

En este negocio es necesario que las naciones se consideren recíprocamente, juzgando como si se encontraran en igual situacion.

Yo pregunto, dentro de la lei local: ¿no es verdad que cuando se comete un delito que debe ser juzgado por la Corte de Apelaciones de la Serena, no se deja al delincuente la facultad de optar entre el juicio de aquella Corte i la de Concepcion, por ejemplo? ¿No inspiran igual confianza los jueces de una i otra Corte? Si se ha delinquido en la Serena, ¿no se cree que puede encontrarse la misma imparcialidad para juzgar en los jueces del tribunal de Concepcion? Pero si se observara tal procedimiento, si el delincuente hubiera de ser juzgado por este último, ¿no es verdad que este hecho envolveria una verdadera injuria para el tribunal de la Serena?

Pues bien, en el caso de que se trata, podemos decir: ¿con qué derecho (hablo del derecho que puede sostenerse con buenos ejemplos), con qué derecho podrá el chileno que ha delinquido en el Perú pedir que fuese juzgado por las leyes de su país, por no someterse a la justicia de tribunales a quienes atribuye, sin motivo, presunciones de injusticia?

A la verdad que no me esplico el fundamento de semejante derecho.

I así como en el primer ejemplo que ponía habia una verdadera injuria relativamente a los tribunales de la Serena, ella sube de punto cuando se trata de aplicar el principio a naciones constituidas, que han celebrado otros tratados i mantienen las relaciones mas fraternales con nosotros. Si se tratara, señor, de pueblos con los cuales no mantene-mos vínculo alguno; de una nacion con la cual nunca nos hemos estrechado la mano, bien se comprenderia; pero cuando se trata de una nacion igual a la nuestra, vecina o nó, pero a la misma altura de la nuestra por su Constitucion, su probidad, su buena administracion, i en fin, por todo lo que puede garantizar a los individuos que vayan a hospedarse ahí, no se comprende semejante desconfianza, como he dicho, injuriosa.

De otra manera no deberíamos tener tratado al-

guno, porque, a la verdad, si yo creyera que mañana Chile ajustaba un pacto con una nacion cuya administracion de justicia no merecia respeto, ni confianza, rogaria al Gobierno que nos dispensara mas bien de tener relaciones con ella.

Yo creo que las naciones todas procuran uniformar su jurisprudencia i adoptar un mismo sistema de procedimientos. Segun entiendo, en los últimos pasos que ha dado la jurisprudencia peruana hai mucho que quizas seria mui digno de ser estudiado:—el Perú ha dictado códigos tan bien estudiados como los que ha dictado Chile. Otro tanto ha sucedido en la República Argentina; i aun ese pueblo a quien suele mirarse con cierto desvio, la República de Bolivia, ha dictado códigos mui adelantados, ha reformado casi por completo la legislacion antigua. ¿Por qué suponer que pueblos de esta especie, que se hallan en igual estado de cultura que nosotros, tengan una administracion de justicia que no preste confianza a los estranjeros que delinquen? Yo no encuentro la razon, i me atreveria a pedir que, si esa idea fuese la base determinante para rechazar una Convencion de esta especie, no se celebrase tratado alguno con aquel pais; porque creeria insostenible en tal situacion la lealtad i cordialidad de las relaciones internacionales. Debe tenerse presente que aquí no tratamos únicamente de derechos propios; se trata de respetar derechos recíprocos entre naciones que deben considerarse perfectamente iguales.

¿Qué significaría, señor, que el Perú exijiera tambien por su parte que se consignase una cláusula en el tratado, como aquella a que se refiere el señor vice-Presidente? Dejaríamos sentado el hecho de que ambas naciones tenían desconfianza recíproca la una respecto de la otra.

Medita el Senado esta observacion i diga entónces si no es verdad que sería mucho mas preferible cortar toda relacion internacional con una nacion a quien así consideramos, porque somos considerados de la misma manera

El Honorable señor vice-Presidente nos decia en la sesion anterior que la estradicion era una escepcion al derecho de asilo. Su Señoría tenia razon; pero Su Señoría debió recordar que el derecho de asilo tiene una fecha que se pierde en las tinieblas de la barbarie de la edad media. Era natural que entónces se concediera asilo a los perseguidos por la justicia del mas fuerte, como fué natural que mas tarde pusiera bajo su amparo a los perseguidos por una justicia mal establecida i peor administrada. Tambien debió recordar Su Señoría que a medida que en los tiempos modernos ha ido la civilizacion abriéndose paso i mejorándose la administracion de justicia, se ha ido modificando i restringiendo mucho el derecho de asilo.

Yo recuerdo i mi Honorable amigo el señor vice-Presidente debe recordar tambien, que cuando estaba en el colejo se nos enseñaba que era sagrado el derecho de asilo en las iglesias. Recuerdo mas, i en esto puedo invocar el testimonio de mi Honorable amigo el señor Ministro de Justicia, recuerdo que encontrándose precisamente en el terreno de este mismo edificio en que funciona el Congreso, el Instituto Nacional, al lado de la iglesia de la Compañía, tuvimos ocasion de ver los que éramos entónces estudiantes, que muchos delin-

dían amenudo i por centenares en la iglesia o capilla del establecimiento. Pero ya en Chile imperaba en gran parte la legislacion i civilizacion modernas i se habia limitado el derecho de asilo a ciertos casos mui especiales.

De manera, pues, que en el estado actual de la civilizacion moderna el derecho de asilo se ha restringido en muchos casos.

Es cierto que este derecho existe para los delitos políticos i para muchos otros que no son de mucha gravedad; pero no sucede lo mismo respecto de aquellos delitos o crímenes que horrozan a la humanidad o se consideran como una amenaza para todos: en este caso se encuentran el homicidio alevoso, el incendiario o el falsificador de monedas i otros. Para los autores de esta clase de crímenes, nadie reconoce en la actualidad el derecho de asilo.

Haré, para concluir, una última reflexion.

No comprendo por qué en materia civil no se exijiría la misma responsabilidad que en materia criminal. Hasta ahora nadie ha solicitado que en los pactos o transacciones civiles entre individuos de diversa nacionalidad deban imperar las leyes del pais de cada uno de los dos contratantes. Esto sucede porque hai ciertas leyes que acompañan siempre al individuo, tales son las relativas al estado civil, etc., etc.

En virtud de estas consideraciones, negaré mi voto a la indicacion del Honorable señor vice-Presidente i reiterada hoi por el Honorable Senador por Talca.

El señor **Lastarria**.—Voi a hacer uso de la palabra con el objeto de fundar mi voto, que será contrario a la indicacion del Honorable señor vice-Presidente.

No creo que la presente cuestion haya sido colocada en su verdadero terreno; i el Honorable Senador por Chillan, a pesar de los argumentos que ha auido, no ha hecho otra cosa que desflorar, por decirlo así, esta cuestion, por lo que respecta al punto en que debe situársela.

Las naciones celebran tratados con el objeto de arreglar sus relaciones segun los principios del Derecho de jentes consuetudinario, i solo en rarísimos casos se introducen escepciones a estos principios, como cuando Luis XIV trataba con los Berberiseos. Por consiguiente, no me parece aceptable que, tratándose de celebrar un tratado de estradicion con el Perú, nacion hermana i no berberisca, se introdujese una escepcion al derecho comun.

Es un principio de derecho consuetudinario, el cual debe ser respetado en el Perú, que en todos los casos de jurisdiccion internacional, debe aplicarse la lei del pais, es decir, la lei bajo cuyo imperio se ejecutó el acto.

Esto, que no era sino una doctrina en tiempo de Vattel i que comenzó a ser derecho consuetudinario algun tiempo despues, es en el dia una regla para todas las naciones; i ella figura no solo en los tratados, sino tambien en las leyes de cada pais, tanto en lo civil como en lo criminal.

En este caso, vamos a celebrar una Convencion con el Perú, que se encuentra respecto de nosotros en igualdad de circunstancias, i a quien no habrá razon alguna para exijir garantias. Al contrario, vamos a hacer que esas garantias sean recíprocas entre ámbos paises, con el esclusivo objeto de que

los criminales que hayan cometido delitos graves en uno de los países contratantes i se asilen en el otro, no queden impunes.

Siendo esto así, ¿qué es entonces lo que debemos hacer? A mi juicio, no otra cosa que aceptar el art. 1.º, tal como se ha presentado.

Porque, señor, vivir siempre i constantemente en la inseguridad de si los graves delitos serán o no castigados i reprimidos, sería hacer una escepcion respecto de ciertos delinquentes, escepcion que yo no me encuentro en el caso de aceptar.

Esta es, pues, señor la razon primordial que tengo para aceptar el artículo en la forma que se presenta i rechazar la indicacion que se ha hecho.

El señor **Claro**.—En el curso de la discusion se ha sentado un principio que no solo acepto, sino que desco afirmar. Tal, es, que el Estado no debe proteccion a sus nacionales que voluntariamente dejan su país.

En efecto, aquel que abandona su patria para residir en el extranjero obedece a un espíritu de lucro o de aventuras que lo ajitan a contingencias en relacion con las espectativas que forma, i justo es que las consecuencias no vayan mas allá del que a ellas se espone.

De ordinario el lucro en el cambio, en los negocios en jeneral, está en relacion con el riesgo que se corre. El que lleva su jiro a un país falso de seguridad por las cosas o las personas especula sobre ese mismo hecho que puede ser orijen de ganancias considerables. I de ninguna manera sería equitativo que la circunstancia de un ciudadano obligue al país a a ser garante en cierto modo de especulaciones de índole arriesgada.

La accion diplomática que pudiéramos mas ejercitar en su favor, pudiera llevarnos demasiado léjos, hasta comprometer la sangre i la fortuna del país por el espíritu de lucro o de aventura de algunos ciudadanos.

La regla contraria crearia un verdadero peligro para el país, en la salida de él de cada uno de sus nacionales.

Aquel que se coloca fuera de las condiciones de seguridad i de legalidad que Chile le ofrece, debe aceptar para sí solo las consecuencias de un acto voluntario.

Mas, si tal es mi modo de ver respecto al papel del Estado con motivo de la proteccion que muchos países pretenden debe prestarse a los nacionales en el extranjero, será severo para aceptar escepciones a lo que el derecho internacional o nuestras leyes reconocen en favor de los nacionales repatriados.

La indicacion que se discute sin llegar a los extremos del artículo 1.º del tratado, crea un régimen de escepcion para nuestros nacionales que delincan en el Perú.

Segun el derecho comun, ellos no serian justiciables por crímenes o delitos que cometan en el extranjero. Pero, ahora, persiguiendo los fines que el tratado se propone vamos a estender la jurisdiccion de los tribunales peruanos, i a consentir en perseguir como un crimen o un delito actos que no han infringido nuestras leyes i fuera del alcance de nuestra soberanía.

Eso basta.

No es, ni puede ser cuestion de apreciar la moralidad de nuestros tribunales o de los estraños ni mucho ménos establecer comparaciones entre ellas.

Tampoco es el caso de comparar procedimiento con procedimiento i establecer cuál es el mas adecuado para esclarecer la verdad, o cuál asegura mejor la libre defensa de los acusados i mejor garantiza la inocencia. Se trata de convertir, por un acto internacional, en delinquentes o criminales a individuos que hoi serian inmunes. El máximum que podemos conceder es aceptar eso, el ofrecer la vindicta de la soberanía ofendida, para actos que no dañan ni la nuestra ni nuestra lei. Pero tambien es el mínimo de proteccion o mas bien de amparo que podemos ofrecer a nuestros conciudadanos que demandan nuestro ausilio.

En vista de la suavidad relativa de la penalidad moderna, puede asegurarse que el destierro perpétuo a que se condena el criminal que deja su país, es un castigo algo superior a la pena a que su delito lo hubiera hecho acreedor.

Digo perpétuo porque la prescripcion de la accion criminal es tan vaga, que aquel que quiera ampararse en ella, se veria en verdad obligado a un destierro eterno, porque se habria creado una nueva patria en el lugar de su asilo.

Las razones aducidas en favor del art. 1.º, han sido ya desvanecidas, i las nuevas que he escuchado no bastan a convencerme.

Como si se tratase de la estradicion en jeneral, se ha hecho presente que criminales en nuestro territorio se asilaban en los arenales de Bolivia; que ahí establecian sus talleres de falsificacion, i a salvo de nuestra accion. Pero se olvida que este hecho no nos permitiría demandar su estradicion, con vijencia del tratado o nó, pues él se refiere a actos ejecutados en nuestro territorio.

Se ha observado que el consignar la escepcion, equivale a constituir en juez de la moralidad de los tribunales peruanos a aun criminal. No veo cómo puede verificarse semejante cosa. Cuando el señor Senador por Talca ha hecho valer la facultad de hacer valer o nó su nacionalidad, en que la indicacion, deja al acusado, no ha librado a su apreciacion la moralidad de tribunal alguno. Reconocia el hecho de esa preferencia si se fugaba del Perú, sabiendo que deberá ser juzgado en uno u otro país.

Como un artículo del tratado establece que debe aplicarse la pena menor, cuando es diferente en ambos países para el mismo delito, esa preferencia puede ser aconsejada por el defensor al acusado por una simple preferencia del procedimiento o de la ritualidad de los juicios.

La aprobacion del artículo 1.º, aun con la escepcion de que nos ocupamos, va a crear una condicion jurídica a nuestros conciudadanos, algo mas dura que en el régimen actual.

Porque, lo que se ha observado respecto a las condiciones de los actos que se califican de crímenes o delitos es perfectamente cierto. No hai acto, legalmente hablando, de ese carácter, si no ha violado nuestra lei, ni ofendido nuestra soberanía.

Es evidente que si nuestros tribunales llegan a tener jurisdiccion para pronunciarse sobre actos ejecutados fuera de nuestro territorio, será solo por la celebracion del tratado que se discute.

Pero la conclusion a que se arriba no está de acuerdo con la doctrina que se asienta. No debe, pues, llegarse al extremo, como se pretende, de negar nuestro asilo a un conciudadano, porque el fin

que se persigue se asegura suficientemente con la escepcion propuesta.

Se ha discurredo estensamente sobre el derecho de asilo. No está en cuestion. No vamos a examinar si conviene mantener o nó lo que fué impuesto por las costumbres a las lejislaciones de sociedades en formacion.

Se trata de un caso concreto.

Si debemos, a mas de convertir en delinquentes a los que ahora no lo son, segun nuestra lei, entregarlos o nó a la accion de tribunales de cuya jurisdiccion han logrado escapar.

Nosotros, los que juzgamos exajerado el artículo 1.º, no pretendemos amparar crímenes atroces que interesa a la humanidad castigar. Aceptamos aun colocar en el rango de ellos simples delitos que nuestra lei castiga levemente, i aceptamos el juzgarlos i castigarlos, i creemos que eso basta sin llegar a negar el asilo de nuestro suelo ni la justicia de nuestros majistrados a nuestros conciudadanos que delincan en el extranjero.

No reaccionemos exacerbando la dureza de las penas o la condicion de los delinquentes, volviendo algo a los tiempos semi-bárbaros que enjendraron el asilo. Si se estima conveniente la alianza de las naciones para perseguir al desgraciado i castigar el delito, no vamos mas allá. La escepcion garantiza el enjuiciamiento i castiga al delincente, i eso basta; es inútil, por tanto, consentir en la entrega de un conciudadano.

Persisto en aceptar la indicacion prévia, cuyo rechazo me obligaria a negar mi voto a los artículos del tratado.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, se pondrá en votacion la indicacion prévia para que se suspenda la discusion del tratado, miéntras se negocia alguna estipulacion en virtud de la cual los presuntos reos de cada pais refujiados en el otro tengan derecho de elejir entre ser juzgados por los tribunales de su pais con arreglo a las leyes del pais que han infringido, o entre serlo por los tribunales de este último.

*Recojida la votacion, esta indicacion fué dese- chada por 10 votos contra 4.*

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Continúa la discusion del artículo 1.º.

Procederemos a votar si se aprueba o nó el artículo.

*Votado el artículo, fué aceptado por 11 votos contra 3.*

El señor **Secretario**.—El artículo 2.º es del tenor siguiente:

## ARTÍCULO II.

«Autorizan la estradicion los siguientes crímenes o delitos:

«1.º Parricidio, infanticidio, homicidio cometido con premeditacion conocida, con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno o con ensañamiento;

«2.º Robo cometido por uno solo o en cuadrilla, con fuerza o intimidacion en las personas, o con rompimiento de pared o techo, o fractura de puertas o ventanas en lugar habitado;

«3.º Piratería;

«4.º Malversacion de caudales públicos, fraudes i

exacciones ilegales cometidas por funcionarios públicos;

«5.º Falsificacion de moneda i su intròduccion;

«6.º Falsificacion de despachos telegráficos i de documentos de crédito emitidos por el Estado, por las Municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente autorizados;

«7.º Falsificacion de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres o estampillas que sirvan al Estado, i el uso de los espresados objetos falsificados;

«8.º Falsificacion de documentos públicos, cometi- da por funcionarios públicos;

«9.º Hurto o robo de dinero, especies, títulos o efectos pertenecientes a una corporacion o sociedad comercial, cometido por empleado o dependiente o persona que obrase en su representacion;

«10. Destrucion o embarazos puestos en las vias telegráficas o férreas, i abandono de sus puestos durante el servicio por los maquinistas, conductores o guarda frenos, si de ellos resultare lesiones graves o muerte de alguna persona;

«11. Quiebra fraudulenta;

«12. Incendio deliberado.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El señor Ministro me permitirá hacerle una pregunta relativa al inciso 5.º, que creo que puede ofrecer dificultades. En la categoría de los delitos dignos de la estradicion figura la falsificacion de moneda i su intròduccion. Nuestro Código Penal castiga la falsificacion de moneda chilena i extranjera. Aquí no se distingue la clase de moneda, i podria suceder, por ejemplo, que un individuo fuese acusado de haber intròducido en Chile moneda inglesa falsificada i por esta razon se pida su estradicion. Yo no aceptaria esto por ninguna razon, i creo que debia haberse especificado que la disposicion solo se referia a la moneda de los respectivos paises.

Como yo creo que no es otra la mente del tratado, me permitiria indicar al Honorable Ministro que hiciera un protocolo en que se fijara con precision el sentido de estas palabras, porque si este inciso se aplicase a todos los casos de intròduccion de moneda, yo no lo aceptaria.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Cuando se habla de falsificacion de moneda, entiendo que se refiere a la moneda nacional de cada pais contratante.

Este inciso está redactado exactamente de un modo igual en todas las convenciones de estradicion; i a mi juicio, cuando ellas hablan de falsificacion de moneda, se refieren a la moneda de cada pais respectivamente. Esta es la intelijencia que se le ha dado en todas las demas Convenciones; pero si el señor vice-Presidente cree que hai un inconveniente, no tengo dificultad para salvarlo por medio de un protocolo.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—En nuestro Código Penal tiene penalidad distinta la falsificacion de moneda nacional i la de moneda extranjera, pues la primera es mas severa que la segunda. Yo no estableceria en este tratado que fuera materia de estradicion el hecho de intròducir en el Perú, por ejemplo, moneda inglesa falsificada, sino solamente moneda peruana.

El señor **Ibañez**.—Se refiere solo a moneda falsificada del pais.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—No puede entenderse en otro sentido.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pero la redaccion del artículo es exactamente igual a la de todas las otras Convenciones; i como he dicho, entiendo que no se refiere a otra moneda que la del pais.

El señor **Ibañez**.—Hai otra clase de delito especial que es la introduccion de la moneda feble, de la que se ha hecho una grande importacion en el Perú i en Bolivia. Esa no es propiamente una falsificacion sino una introduccion indebida i yo no sé en qué categoría quedaria ese delito.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Tambien queria preguntar al señor Ministro en qué sentido están aquí las palabras «incendio deliberado.» ¿Se refieren a la intencion con que se comete todo delito? ¿O solo se ha querido distinguir entre el delito i el cuasi-delito?

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Para designar el incendio voluntario se ha empleado el calificativo «deliberado».

*Cerrado el debate, se votó el art. 2.º i fué aprobado por 12 votos contra 1.*

El señor **Secretario** —El art. 3.º es como sigue:

### ARTÍCULO III.

«Para que la estradicion tenga lugar se entenderán entre sí los dos Gobiernos, sea directamente, sea por medio de la via diplomática. La reclamacion especificará la prueba o principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito sea bastante para justificar el arresto i enjuiciamiento del inculpado.

«En el caso de fuga del reo, despues de estar condenado sin haber sufrido la pena, la reclamacion espresará esta circunstancia e irá únicamente acompañada de la sentencia.»

*Fué aprobado sin debate por 12 votos contra 1.*

El señor **Secretario**.—(leyendo.)

### ARTÍCULO IV.

«En casos urgentes, cada uno de los dos Gobiernos podrá solicitar la detencion provisoria del inculpado, por medio de comunicacion telegráfica dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vía diplomática. El arresto provisorio se verificará en forma i segun las reglas establecidas por la lejislacion del pais cuyo Gobierno es requerido; pero cesará si en el término de dos meses contados desde que se verificó, no se formaliza la reclamacion de la manera indicada en el artículo precedente.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—En discusion.

El señor **Varas**.—Para casos semejantes a éste, ahora 30 años podia haberse establecido una disposicion como ésta, pues en esos tiempos no habia la facilidad de comunicacion que hoi existe. ¿Se cree conveniente fijar estos dos meses de plazo a que se refiere el artículo? ¿Es posible que un individuo esté esperando dos meses provisoriamente preso? ¿Se cree todavía esto posible tratándose del Perú, con el cual tenemos comunicacion cada ocho dias?

Si existe, pues, una comunicacion franca i espedita con aquel pais, ¿por qué mirar con tanta indiferencia que un individuo esté esperando dos meses

en una prision, para decirle despues: no teniendo antecedente alguno sobre su culpabilidad puede salir Ud. libre? ¿Es justo que despues de haber pasado dos meses, se diga al detenido: perdone Ud., se habia sufrido un equívoco; no tengo razon para acusar a Ud.?

En vista de tales consideraciones, yo votaré en contra del artículo; pues me pongo en el caso de los perjuicios que podria sufrir un chileno con tal disposicion i de lo que yo trato es de dar garantías a todos los chilenos que pudieran ser aprisionados equivocadamente.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—El plazo de dos meses es el máximum dentro del cual debe enviar el Gobierno los antecedentes necesarios para que pueda tener lugar la estradicion. De manera que desde el envío de los antecedentes hasta la demanda de estradicion no es preciso que trascurren los dos meses; pudiendo enviarse los antecedentes en el primer vapor, así se haria.

Pero se ha fijado este plazo atendida cierta clase de delitos, como el de falsificacion por ejemplo, para el cual es preciso hacer ciertas justificaciones i tomar declaraciones en diversos puntos i a diversas personas, pues es un delito que alarma a la sociedad. Pudiera suceder mui bien que por restringirse el plazo una estradicion no pudiera efectuarse oportunamente o no efectuarse nunca.

Se ha establecido así puramente para consultar todas las garantías posibles, en provecho de uno i otro pais.

La Convencion se propone dar garantías al comercio justamente alarmado por cierta clase de delitos que no deben quedar impunes, i al tomar esas garantías ha estado distante de olvidar las que debe a los nacionales del pais a cuyo nombre ha contratado.

Se ve que es indispensable tomar ciertas medidas precautorias i esto es lo que se propone la Convencion.

Lamento, por otra parte, que el señor Senador por Talca atribuya a la Convencion propósitos que ha estado mui léjos de abrigar; ella se ha inspirado únicamente en sanos principios de justicia i en el deseo de amparar los derechos sociales.

El señor **Varas**.—El señor Ministro ha ido mui léjos en su manera de presentar lo que he dicho. Lo que yo he espresado es sencillamente que he observado mucha indiferencia por las garantías que desearian consultarse en favor de los ciudadanos chilenos, en este tratado de estradicion. Así hacia notar que parece que poco han parado la atencion los firmantes del proyecto en esto de poner en la cárcel por una simple peticion, desnuda de todo antecedente, de toda causa que la jufiquen, a un individuo i tenerlo ahí unos dos meses, aunque al fin de ellos se tenga que decirle: «dispense Ud.: ha sido una equivocacion.»

He sido mui esplicito en mis palabras: no he tenido el propósito que el señor Ministro se ha complacido en refutar.

El señor **Ibañez**.—Desearía saber si en caso de una peticion de estradicion por un particular, le queda al individuo detenido el derecho de reclamar daños i perjuicios contra el que ha pedido esa medida i al fin resulta que ha sido injustamente detenido. Esto es lo que sucede en todas las cau-

sas civiles i criminales. ¿Puede o no puede el perjudicado hacer efectiva la responsabilidad del que ha pedido su detencion como puede en todos los demas casos? Esta es mi pregunta.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Para mí, señor, es evidente que desde el momento que la Convencion no contiene nada respecto a lo que establece la lejislacion de uno i otro pais, acerca de los derechos que puede hacer valer un individuo perjudicado en sus bienes o en su persona por una demanda injusta, es evidente, digo, que todos ellos los puede hacer valer el individuo a que se refiere el señor Senador. Creo indudable que puede perseguir al causante de su prision i hacerlo responsable de todos los daños i perjuicios que le ha inferido, desde que este es el principio jeneral i nada se dice en contra en el tratado.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Observo tambien, no sé si me equivoco, que en el art. 2.º del tratado se enumeran muchos delitos, respecto de los cuales se concede siempre la libertad bajo fianza. Segun nuestra Constitucion, tratándose de todo delito que no merezca por las leyes pena aflictiva o infamante, debe otorgarse la libertad bajo fianza, i como digo, a esta clase pertenecen muchos de los enumerados en el art. 2.º del tratado. Así, por ejemplo, hai este delito: «Robo cometido por uno solo o en cuadrilla, con fuerza o intimidacion en las personas, o con rompimiento de pared o techo, o fractura de puertas o ventanas en lugar habitado.» Este delito no tiene pena aflictiva en los diversos casos a que se refiere el artículo, i puede otorgarse la escarcelacion bajo fianza.

Yo pregunto: segun el tratado, ¿tiene derecho a quedar en libertad rindiendo fianza un individuo refugiado i de quien se pide su estradicion, mientras llegan las pruebas necesarias para concederla? Yo creo que así debe ser; porque no puede haber lei que disponga lo contrario de lo que dispone la Constitucion: nada nos puede obligar a infringirla. Sucede lo mismo con el delito de malversacion de caudales públicos, fraude, etc., hai varios de estos delitos que no merecen pena aflictiva, i por consiguiente, el acusado tiene derecho a quedar libre rindiendo fianza de cárcel segura.

Me parece que conviene dejar perfectamente establecido este punto.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—A mí me parece que la detencion preventiva debe efectuarse sin que sirva de obstáculo la circunstancia de haberse ofrecido fianza, porque si así no fuera, resultaria que la medida consultada en este artículo seria completamente ilusoria, puesto que ella quedaria sin efecto cada vez que el individuo contra quien se fuere a hacer efectiva dijese que ofrecia fianza. Así, pues, creo que en presencia de esta cláusula del presente tratado, no puede tener lugar la libertad bajo aquella garantía; la cual solo puede concederla el juez de la causa, porque cuando el presunto reo ha sido detenido preventivamente, no está todavía a la disposicion del juez.

Esta es la intelijencia que yo doi a esta cláusula del tratado, tomando en cuenta las disposiciones que sobre esta materia establecen las leyes penales.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Me parece algo sería la cuestion que acabo de suscitar.

El señor **Ibañez**.—Entiendo, señor Presidente, que existe en el tratado una disposicion que dice que la entrega del aprehendido debe decretarse solo en el caso de que haya lugar a la detencion segun las leyes del país donde se encuentra. Si realmente existe esta estipulacion en el tratado, es claro que no puede ponerse en detencion a un individuo, por actos respecto de los que, segun las leyes, puede tener lugar la fianza.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El art. 142 de la Constitucion dice así:

«Art. 142. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que, segun la naturaleza de los casos, determine la lei, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable en la pena aflictiva o infamante.»

Segun lo mandado por esta disposicion constitucional, resulta que en Chile no puede ser sometida a prision la persona que no siendo responsable de pena aflictiva o infamante afiance suficientemente su persona o el saneamiento de la accion.

Dice el tratado que la detencion no puede efectuarse sino en virtud de las leyes del país donde se refugia el reo; de manera que cuando llegue el caso de solicitar la estradicion de un individuo, será menester, ante todo, averiguar si el delito de que se trata merece o nó pena aflictiva o infamante.

Debe comprender el señor Ministro que el individuo que está detenido se encuentra virtualmente preso, i sin embargo, la Constitucion nos dice que ningun ciudadano puede ser detenido ni embargado sino cuando el delito por que se le procesa es de aquellos que merezcan pena aflictiva.

Pero hai mas todavía respecto de esta cuestion. Sabe el señor Ministro i sabe la Honorable Cámara, que siempre que se trata de negocios de esta naturaleza, segun la Lei de Organizacion de Tribunales, es la Suprema Corte de Justicia quien debe resolver las cuestiones que acerca de ellos se susciten.

El caso tendrá que presentarse indudablemente, i yo, miembro de aquel tribunal, sin prejuzgar nada absolutamente, puesto que el caso aun no se ha presentado, me veria necesariamente envuelto en dificultades para resolver ciertas cuestiones que se presentarán respecto de estos puntos.

Se pide, por ejemplo, la escarcelacion de un reo bajo fianza, i es fuera de toda duda que el juez atenderá ante todo a las prescripciones constitucionales. Yo desde luego protesto que, colocada la cuestion en ese terreno, atenderia solo a la Constitucion, sin preocuparme absolutamente nada de este tratado.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Sírvase leer, señor Secretario el art. 3.º, ya aprobado.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El artículo dice únicamente que los dos Gobiernos se entenderán directamente o por la vía diplomática, i que el país reclamante especificará la prueba que sea bastante para justificar el arresto, segun las leyes del país en que se ha cometido el delito.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pero para el arresto en los casos de estradicion solo se aplican las leyes del país en que se asila el reo perseguido.

I no puede ser de otra manera, desde que en cualquier caso de esta naturaleza no se puede pro-

ceder sino en virtud de las leyes propias de cada pais.

Sin embargo, yo tengo una opinion mui diferente de la que abriga nuestro Honorable vice-Presidente, porque en estos casos se trata de aplicar una regla escepcional a una circunstancia tambien escepcional.

Supongamos el caso en que se pide la estradicion de un reo asilado en Chile, respecto del cual se solicita que sea enviado al Perú por el próximo vapor que salga de Valparaiso. ¿Qué harian los tribunales de Chile? Segun nuestra Constitucion el reo puede quedar en libertad rindiendo una fianza. Pero por otro lado, el tribunal que conoce de la reclamacion, encuentra que el individuo no merece pena afflictiva o infamante. ¿Qué hace en este caso? Dejándolo en libertad el tribunal, ha cumplido con el precepto constitucional; pero tambien tiene que dar cumplimiento a lo dispuesto en leyes especiales, como seria este tratado de estradicion.

I si no se diera cumplimiento a estas disposiciones, de seguro vendrian por tierra desde que todos los tratados se encuentran llenos de cláusulas por el estilo.

Respecto de los marineros, por ejemplo, que cometen algunas faltas, ¿el pais, o mas bien dicho, el tribunal que conoce de la causa, obrará conforme a la Constitucion, o conforme a los artículos del tratado?

El Senado verá la mejor manera de conciliar estas cuestiones.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Se me avisa en este momento que no hai número.

En consecuencia, levantaremos la sesion i quedará en tabla el mismo asunto.

*Se levantó la sesion.*

M. GUERRERO BASCUÑAN,  
Redactor de sesiones.

SESION 5.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA EN 21 DE  
NOVIEMBRE DE 1877.

*Presidencia del señor Reyes.*

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—El señor Ministro del Interior pide preferencia para la discusion del Presupuesto del Ministerio de su cargo, e incidentalmente hace algunas observaciones a nombre del Gobierno contra los conceptos i el inconveniente lenguaje de los señores obispos que suscriben la representacion a que se hace referencia en la cuenta.—Aceptada por la Cámara la indicacion sobre preferencia, hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.—Puesto en discusion el Presupuesto, las partidas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> i 4.<sup>a</sup> son aprobadas sin debate, el ítem 11 de la 5.<sup>a</sup> da lugar a observaciones i es desechado el informe de la Comision en esta parte; el resto de la partida i los siguientes hasta el 18 inclusive, son aprobados en la misma forma; la 19 con las supresiones propuestas por la Comision; las siguientes hasta la 25 inclusive son tambien aceptadas sin debate.—La reduccion propuesta por la Comision en la 26 es objetada por el señor Marcoleta: se aprueba la reduccion, ménos la relativa a la Casa de Orates; la 27 se aprueba con un lijero cambio; la 28 i siguientes hasta la 32 inclusive no dan lugar a observacion alguna; en la 33 el señor Ibañez formula una indicacion, que es aceptada, como igualmente el resto de la partida; las siguientes son tambien aprobadas.—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesion.

Asistieron los señores Blest Gana, Elizalde, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Marcoleta Montt, Perez Rosales, Pedregal, Rosas Mendiburu, Salas, Zañartu i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores, de Justicia, Culto e Instruccion Pública i el de Hacienda.

Aprobada el acta de la última sesion, se dió cuenta:

1.<sup>o</sup> De los siguientes oficios de la otra Cámara:

«Santiago, noviembre 17 de 1877.—Con motivo del Mensaje de S. E. el Presidente de la República i demas antecedentes que tengo el honor de remitir a V. E., esta Cámara ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos al Presupuesto del Ministerio del Interior, distribuido en la forma que sigue:

«Cinco mil pesos al ítem 1.<sup>o</sup> de la partida 34, destinado para gastos jenerales de Secretaria de ambas Cámaras, incluyéndose en esta suma el exceso de dos mil quinientos pesos que hai en su contra.

«Dos mil pesos al ítem 2.<sup>o</sup> de la misma partida 34, destinado para la redaccion taquigráfica de las sesiones del Congreso.

«Diez mil pesos al ítem único de la partida 41, destinado al establecimiento i organizacion de fuerzas de policia, incluyéndose en esta suma los dos mil ochenta i cuatro pesos en que está excedido.

«El seis mil pesos a la partida 39, destinada a gastos de beneficencia.

«Dios guarde a V. E.—M. CONCHA I TORO.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se reservó para segunda lectura.

«Santiago, noviembre 20 de 1877.—Con motivo del mensaje de S. E. el Presidente de la República i demas antecedentes que tengo el honor de remitir a V. E., esta Cámara ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que disponga la venta en pública subasta de las propiedades fiscales a que se refiere la nómina publicada en el *Diario Oficial* de 17 de noviembre de 1877, número 211.

«Esta autorizacion durará por el término de cuatro años.»

«Dios guarde a V. E.—M. CONCHA I TORO.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se reservó tambien para segunda lectura.

«Santiago, noviembre 19 de 1877.—Por la nota de V. E., fecha 16 del que rije, queda instruida esta Cámara de la eleccion de V. E. para Presidente del Honorable Senado i del señor don Alejandro Reyes para su vice-Presidente.

«Dios guarde a V. E.—M. CONCHA I TORO.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se mandó archivar.

2.<sup>o</sup> Del siguiente informe de la Comision mista de Senadores i Diputados, encargada de examinar los Presupuestos:

«Soberano Congreso:

«La Comision Jeneral de Presupuestos, en desempeño de su cometido ha principiado ya el exámen de los presupuestos de gastos públicos para el próximo año de 1878, presentados por S. E. el Pre-